



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2017-149
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARITZA PAOLA OROZCO RESTREPO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de “*dar trámite de fondo a la solicitud impetrada*”¹ presentada por el apoderado del H. San Roque de Alvarado E.S.E.

El apoderado argumenta lo siguiente:

“...su Honorable Despacho no dio trámite, ello teniendo en cuenta auto de fecha 24 de Abril de 2018, en el cual se hace alusión a los autos de fecha 26 de octubre de 2017, 23 de enero de 2018 y febrero 13 de 2018 y este juzgado manifiesta que el suscrito debe atenerse a lo resuelto en los autos antes proferidos y que por lo tanto NO DARÁ trámite a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el suscrito dentro del término para contestar la reforma de la demanda.

Es de aclararle a este Despacho Judicial que la solicitud presentada el día 6 de marzo de 2018 hace referencia a una nueva etapa procesal como lo es la reforma de la demanda lo que hacía totalmente procedente y viable jurídicamente dicho llamamiento en garantía conforme lo estipula

(...)

Por lo anterior señor juez se puede evidenciar que la solicitud de fecha 6 de marzo de 2018 ni siquiera fueron estudiados sus argumentos jurídicos para no darle trámite, de hecho el auto del 24 de abril de 2018 goza de falta de argumentación jurídica y resolución de fondo, situación que estaría vulnerando flagrantemente los estipulado

(...)

Si se observa su señoría, todas las solicitudes deben de tramitarse de fondo situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa en vista a que con el auto del 24 de abril de 2018, en el mismo se establece que no se dará trámite a mi solicitud sin existir un argumento jurídico valido teniendo en cuenta que la solicitud impetrada conlleva nuevas situaciones jurídicas que debieron ser analizadas por este Juzgador.

Así las cosas, solicitó de manera respetuosa se dé trámite a la solicitud del 6 de marzo de 2018 por los argumentos antes expuestos...”

¹ FI 92 Cuaderno No. 02



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Para resolver el Despacho **CONSIDERA:**

Las siguientes actuaciones procesales:

1. El 6 de Julio de 2017, empezó a correr el traslado común a las partes por el término de 25 días de conformidad al artículo 612 del C.G.P. (Fl. 99 CP)
2. El 11 de Agosto de 2017, venció el término de 25 días, en silencio. (Fl. 102 CP)
3. El 22 de Agosto de 2017, empezó a correr traslado de treinta (30) días a las partes para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención conforme al art. 172 CPACA. (Fl. 102 vuelto CP).
4. El 4 de Septiembre de 2017, venció el término de traslado para reformar demanda, presentando en tiempo el demandante escrito en tal sentido. (Fl. 115 CP).
5. El 2 de Octubre de 2017, venció el término de traslado de treinta (30) días del artículo 172 CPACA, dentro del cual el Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. contestó demanda, excepcionó y presentó llamamiento en garantía contra la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (Fl. 234 CP)
6. Mediante providencia del 5 de Octubre de 2017, el Despacho inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Hospital San Roque de Alvarado E.S.E., otorgando el término de días para su corrección. (Fl. 5 Cuad. 2)
7. El 22 de Octubre de 2017, venció el término para subsanar lo indicado por el Despacho en el auto antes mencionado, guardando silencio el Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. (Fl. 12 Cuad. 2)
8. Por auto del 26 de Octubre de 2017 se negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del Hospital San Roque de Alvarado E.S.E., quedando ejecutoriada dicha decisión el 1 de Noviembre de 2017, sin que se interpusiera recurso alguno (Fl. 15 Cuad. 2)
9. El 15 y 19 de Diciembre de 2017, más de dos meses aproximadamente luego de vencido el término para contestar demanda, el apoderado del Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. presentó nuevamente solicitudes de llamamiento en garantía contra la Compañía de Seguros La Previsora S.A.
10. Con providencia del 23 de Enero de 2018, se decidió no dar trámite a las solicitudes de llamamiento en garantía antes mencionadas, por extemporáneas.
11. El 29 de Enero de 2018 el apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 23 de enero de 2018, argumentando que la solicitud del llamamiento en garantía se presentó dentro del término para contestar la demanda.
12. Mediante auto del 13 de febrero de 2018 el Despacho resuelve no reponer el auto objeto de recurso y no conceder el recurso de apelación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

13. El 06 de marzo de 2018 el apoderado H. San Roque de Alvarado NUEVAMENTE presenta escrito solicitando llamamiento en garantía a la Previsora Compañía de Seguros.
14. El 24 de abril mediante auto el Despacho decidió no darle trámite a las solicitudes del apoderado.
15. El 3 de mayo el apoderado presenta NUEVO escrito en donde solicita se dé trámite de fondo a las solicitudes anteriormente incoadas.

El fundamento de Derecho principal del apoderado del Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. es que al momento de la presentación del nuevo llamamiento en garantía se encuentra en el término del traslado para contestar la reforma de la demanda.

Al respecto el Artículo 64 del Código General del Proceso estipula:

*“... **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la **demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

De la anterior norma citada es evidente que el término para presentar la solicitud de llamamiento en Garantía es en la demanda o dentro del término para contestarla, mas no dentro del término para contestar la REFORMA de la demanda como erróneamente lo interpreta el apoderado. Siendo la norma clara y no dando lugar a dudas o malas interpretaciones.

Para el caso en concreto, el término de treinta (30) días del artículo 172 CPACA para contestar la demanda, venció el 02 de octubre de 2017, dentro del cual el Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. contestó demanda, excepcionó y presentó llamamiento en garantía contra la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (Fl. 234 CP)

El Despacho mediante providencia resolvió inadmitir el llamamiento y una vez vencido el término para subsanar el mismo, el apoderado del Hospital San Roque de Alvarado guardó silencio.

El apoderado del Hospital San Roque interpreta la norma erróneamente pretendiendo presentar un nuevo escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la misma entidad de seguros al momento de que por secretaria se corrió traslado de la reforma de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

demanda. Dicha solicitud fue denegada por el Despacho por extemporáneo por cuanto el término para este venció como ya se dijo el 02 de octubre de 2017.

Es evidente que lo que pretende el apoderado con sus reiteradas solicitudes es sanear el error cometido al no subsanar la solicitud de llamamiento en garantía dentro del término otorgado, generando así desgaste de la administración de justicia, presentando múltiples solicitudes tratando de inducir a error a este Despacho Judicial.

Omitiendo así lo consagrado en el Artículo 78 del Código General del Proceso que en su numeral 6° señala:

“Deberes de las partes y sus apoderados

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”

Aduce el apoderado que la reforma de la demanda es “una nueva etapa procesal”² por lo tanto hace procedente su pedimento de llamamiento en garantía. Apreciación que el Despacho no comparte por cuanto nos encontramos en un mismo proceso y la referida norma no hace alusión a que el término otorgado para la contestación de la reforma de la demanda, la entidad demandada pueda presentar un nuevo escrito de llamamiento en garantía.

El apoderado igualmente señala, que la solicitud del 6 de marzo de 2018 no fue estudiada y que el auto del 24 de abril de 2018 goza de falta de argumentación jurídica y resolución de fondo, situación que para el apoderado vulnera lo preceptuado por el Código General del Proceso.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada el 06 de marzo de 2018 tenemos que los hechos son los mismos que sirvieron de fundamento para las anteriores solicitudes.

Así mismo, frente a los fundamentos de Derecho invocados por el apoderado los cuales fueron el artículo 225 de la ley 1437 del 2011 y el artículo 64 del Código General del Proceso, es claro y evidente que el término otorgado para realizar la solicitud de

² Fl 92 del Cuaderno No. 02



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

llamamiento en garantía es **EN LA DEMANDA O DENTRO DEL TERMINO PARA CONTESTARLA** no como erróneamente lo interpreta el apoderado.

Por la interpretación errónea dada por el apoderado, realiza una análisis frente a la oportunidad legal para presentar el llamamiento en garantía, transcribiendo el artículo 173 del CPACA en lo relacionado a la reforma de la demanda y nuevamente deduciendo que estando dentro del término para la contestación de la reforma de la demanda, el apoderado puede solicitar el llamamiento en garantía³.

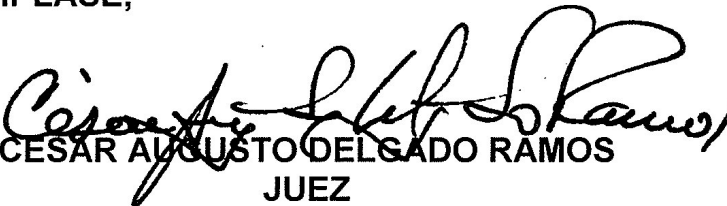
Así mismo, transcribe un aparte de providencia emitida por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante la cual, se hace el conteo de términos, pero en dicha jurisprudencia no se hace alusión a lo que pretende el apoderado.

Por ultimo solicita que por estar dentro de la oportunidad procesal, a su juicio, admita el llamamiento en garantía a la aseguradora La Previsora S.A.

Conforme a lo anterior, el despacho le REITERA que no es procedente acceder a su solicitud de llamamiento en garantía por cuanto la ley es clara y precisa en determinar el termino para la presentación del llamamiento en garantía y para el caso en concreto dicho termino se encuentra más que vencido, siendo improcedente admitir su llamamiento en garantía.

Por el contrario este Despacho lo conmina para que se abstenga de seguir presentado solicitudes sin fundamento jurídico y más cuando las mismas han sido resueltas por esta instancia judicial en debida forma y en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

A.

³ Fl 64 del Cuaderno No. 02